



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL
N° 212-2015-GRA/PRES-GRDS

Ayacucho, 17 4 JUL 2015

VISTO;

El expediente administrativo N° 015546 del 03 de Julio del 2015 y Opinión Legal N° 523-2015-GRA/ORAJ-DWJA, en Catorce (14) folios, sobre **Suspensión** de Ejecución de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01303-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, solicitado por el administrado; César Raúl VIVANCO ACUÑA, servidor nombrado del Instituto Superior Tecnológico Público "Víctor Álvarez Huapaya" de la Dirección Regional de Educación Ayacucho y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 28053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia constituyendo para su administración económica y financiera en pliego presupuestal y de conformidad al artículo 29-A de la acotada Ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación**, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, población saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades, conforme con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través del escrito signado en el Expediente N° 015546 del 03 de Julio del 2015, el administrado solicita SUSPENSIÓN de ejecución de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01303-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 28 de abril del 2015, que lo sanciona con Cese Temporal, en el ejercicio de sus funciones por el término de Seis (06) meses sin goce de remuneraciones, conforme a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la resolución materia de la suspensión de ejecución, en tanto no se agote la vía administrativa;

Que, en materia de ejecución de resoluciones sobre sanciones administrativas, el numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley N° 27444 (LPAG), señala que **"la resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa (...)".** Cuando estamos ante actos administrativos de carácter sancionador (imposición de una determinada sanción administrativa); sólo podrá ser ejecutada cuando el acto administrativo que lo contiene, **haya quedado consentida**; vale decir, que el sancionado no haya interpuesto ningún recurso impugnatorio; en caso de haberlo efectuado, no podrá ser ejecutada mientras no se agote la vía administrativa y ello sucede, cuando la administración lo resuelve en segunda instancia. En caso de ser instancia única, será optativo la interposición del recurso impugnativo correspondiente, interpuesto este recurso, igualmente, suspende de manera automática su ejecución, hasta que el mismo sea resuelto;



Que, la precitada postura legal, resulta coherente con el principio de inocencia; pero, la sanción recuperará eficacia, con la resolución que absuelve el recurso impugnado. Proceder en sentido contrario, implicaría que la autoridad administrativa estaría actuando al margen del Principio de Legalidad, catalogado de arbitrario, incluso tipificado como Abuso de Autoridad; por ello, debe procederse en estos casos con absoluta objetividad y bajo el principio de Razonabilidad. En suma, las actuaciones ligeras sin ningún criterio técnico resultan arbitrarias que deben ser desterradas de la Administración Pública, los funcionarios y servidores deben adecuar su conducta funcional a los parámetros que franquea la Ley;

Que, de los actuados, se colige que el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01303-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 28 de abril del 2015, y que dicho recurso se encuentra en proceso de evaluación; en consecuencia estando al carácter de la decisión impugnada y buscando no generar ningún tipo de perjuicio al recurrente, debe emitirse de manera previa y con carácter cautelar la procedencia de SUSPENSIÓN de los efectos de la resolución sancionatoria, para su estricto cumplimiento por el sector regional;

Estando a lo actuado, conforme a lo dispuesto por Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias, y Resolución Ejecutiva Regional N° 350-2015-GRA/PRES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE, la Solicitud de Suspensión de ejecución de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01303-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 28 de abril del 2015, solicitado por don César Raúl VIVANCO ACUÑA, servidor nombrado del Instituto Superior Tecnológico Público "Víctor Álvarez Huapaya" de la Dirección Regional de Educación Ayacucho; mientras se agote al vía administrativa, acorde a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, cumpla con la SUSPENSIÓN de ejecución de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01303-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 28 de abril del 2015;

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente Acto Resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Juan Carlos Acuña Claudio
Abog. Juan Carlos Acuña Claudio
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARÍA GENERAL

Se Remite a ud. Copia Original de la Resolución
La Misma que Constituye la Transcripción Oficial
Expedida por mi Despacho

Atentamente,



William E. Janampa Taquiri
Abog. William E. Janampa Taquiri
Secretario General